

Prohibición de la tortura

Protección contra la violencia doméstica

TEDH, "AFFAIRE E. M. c. ROUMANIE",
30 de OCTUBRE de 2012

por **MARISOL DORREGO**⁽¹⁾

I | Los hechos del caso

La peticionaria de nacionalidad rumana se casa con I. B. en el año 2001 y de esa unión nace su hija B. A. M. El 4 de marzo del año 2004, la peticionaria se encontraba en su departamento con su hija, y su marido le habría pedido por teléfono abandonar el domicilio conyugal amenazándola de muerte. A su regreso, la golpea hasta que necesita ser hospitalizada y la amenaza con matarla si no se mudaba. I. B. habría arrojado al piso varios objetos del cuarto en el que se encontraban y luego golpeado a su mujer con los puños y con diversos objetos. El día siguiente a dichos sucesos, la peticionaria presenta a su hija a un examen médico. El médico nota que B. A. M. estaba agitada y temerosa y concluye que se encontraba psíquicamente traumatizada. El 6 de marzo, la peticionaria se presenta al servicio de traumatología del hospital Sfântul Pantelimon. El informe médico concluye que la peticionaria presentaba lesiones que podían datar del 4 de marzo del 2004.

.....

(1) Integrante del Proyecto de Investigación en Derecho (Decyt) de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho (UBA), sobre "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Reformas para lograr una mayor protección de los derechos humanos en el siglo XXI".

El 12 de octubre del año 2004, el Tribunal de Primera Instancia de Bucarest se pronuncia sobre el divorcio de la peticionaria con I. B. Dicho tribunal estima que el comportamiento agresivo de I. B. contra la peticionaria ha sido corroborado por las declaraciones de testigos y por un certificado médico-legal. La peticionaria denuncia el 6 de marzo de 2004 a I. B. Describe los comportamientos violentos que su marido habría tenido para con ella y las amenazas contra ella y su hija y pide la protección de la policía para las dos. El 1° de septiembre del 2004, el Ministerio Público Fiscal estima que los hechos mencionados no se hallaban probados. En su descargo, la peticionaria denuncia los acontecimientos ocurridos el 4 de marzo de 2004, tal como había especificado en la denuncia. Luego de la audiencia que tuvo lugar el 28 de junio del año 2004, el Tribunal de Primera Instancia interroga a la peticionaria. Durante el proceso, ella presenta a su hermana y su madre como testigos de los cuales sólo es admitida la primera, quien declara haber llegado el día de los hechos al domicilio de la peticionaria y se haberse cruzado con I. B., quien estaba a punto de abandonar el departamento cargado con dos bolsos. Ella le pregunta por su hermana e I. B. responde que él la iba a matar. Cuando encuentra a la peticionaria, ella se hallaba con rastros de violencia y sus vestimentas desgarradas.

I. B. al declarar manifiesta haber llegado al hogar ese día para recoger sus cosas y abandonar el departamento y que la peticionaria habría tratado de impedirle. Él le habría manifestado que era su intención divorciarse y que luego habría regresado para recuperar sus cosas pero que no había podido abrir la puerta, concluyendo que la peticionaria había cambiado la cerradura. Después, el mismo día, vuelve a su trabajo acompañado por D. E. Dicha persona declara ante el Tribunal de Primera Instancia que el 4 de marzo de 2004, I. B. le habría comentado su intención de divorciarse y le habría pedido que lo llevase en auto hasta su departamento para recoger sus cosas. Luego de un cuarto de hora I. B., vuelve sólo con su cargador de su teléfono celular y sin indicar detalles.

El 14 de marzo de 2005, el Tribunal de Primera Instancia condena a I. B. al pago de una multa de 10 millones de lei rumanos (moneda de curso legal en Rumania). Considera que I. B. era el autor del delito fundándose en los certificados médicos y las declaraciones testimoniales. El incumplimiento de la pena de multa, en el caso de I. B., podría resultar en la conmutación de la pena de multa en pena de prisión. En cuanto a las amenazas, para el

tribunal no se encuentra efectivamente probado que I. B. hubo amenazado a la interesada.

I. B. formula un recurso de apelación. El Tribunal Departamental de Bucarest, el 9 de junio de 2005, hace lugar a su recurso y ordena la liberación de I. B. toda vez que no había pruebas suficientes para demostrar que él era autor de los hechos. Para el Tribunal Departamental, el Tribunal de Primera Instancia sólo habría fundado su sentencia sobre las declaraciones de M. M. y que las mismas no poseían credibilidad.

Al tiempo que se desarrolla el proceso judicial, el 28 de marzo de 2004, la peticionaria, acompañada por su hija y su madre (M. V.), había vuelto a encontrarse con I. B. por la calle. Una disputa se habría producido en esa ocasión entre M. V. y I. B. Seguido del incidente, M. V. había sido examinada por un médico, quien diagnostica una fractura de un dedo de su mano izquierda. Debido a que I. B. no poseía antecedentes penales, si bien M. V. denuncia por sus heridas, el Tribunal de Primera Instancia de Bucarest considera que una sanción administrativa es suficiente.⁽²⁾

2 | Apreciación del Tribunal Europeo (Tercera Sección)

Basándose en los arts. 3 y 8 de la Convención, la peticionaria alega que las autoridades internas no realizaron una investigación efectiva luego de que ella presentara su denuncia sobre las agresiones sufridas el 4 de marzo del 2004. También expresa que las autoridades competentes no tomaron las medidas necesarias para proteger tanto a ella como a su hija.⁽³⁾

A consideración del Tribunal, para que un caso entre sobre la protección del art. 3 de la Convención, debe poseer un mínimo de gravedad. Dicha gravedad es relativa y se aprecia en cada caso en concreto, depende de la duración de sus efectos físicos y/o mentales, del sexo, de la edad

(2) TEDH, "Affaire E. M. c. Roumanie", 30/10/2012, pp. 6/40. Ver texto completo del fallo en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-114091>

(3) *Ibid.*, p. 50.

sido puesto en su conocimiento.⁽⁸⁾ El Tribunal establece que la admisibilidad de la prueba y su apreciación son principalmente la legislación nacional y los tribunales nacionales.⁽⁹⁾ Ella admite que, en este caso, las autoridades rumanas estaban en la presencia de dos versiones contradictorias de los hechos y que no había evidencia “directa”. Sin embargo, para el Tribunal en casos de violencia doméstica, corresponde a las autoridades a cargo de la investigación, tomar las medidas necesarias para evaluar la credibilidad de las versiones y aclarar las circunstancias del caso.⁽¹⁰⁾ Respecto a la apreciación de la prueba por el Tribunal Departamental de Bucarest, el TEDH expresa que las pruebas sobre las cuales basa su pronunciamiento son las mismas que fueron examinadas por el Tribunal Departamental de Bucarest y que el mismo disponía de información suficiente para proceder a una verificación profunda de la totalidad del caso.⁽¹¹⁾

A su consideración, el Tribunal Departamental pudo ordenar la producción de nuevas pruebas para esclarecer los hechos. Pudo haber tomado declaración de la peticionaria para que diese más detalles sobre los hechos. Tampoco buscó obtener la declaración de la madre de la peticionaria, ni la de los policías que intervinieron. El Tribunal estima que, si bien el Tribunal Departamental poseía a su disposición de elementos suficientes para ordenar la prosecución de la instrucción y obtener más prueba, cerró el caso haciendo pesar sobre la peticionaria dicha falta de pruebas suficientes.⁽¹²⁾ Si bien dicho Tribunal no creía que I. B. fuese el causante de las lesiones de la peticionaria, tampoco ordenó la producción de más pruebas a los fines de identificar a su agresor.⁽¹³⁾

Luego de la denuncia efectuada ante la policía, la peticionaria había demandado la ayuda y la protección de las autoridades para ella y su hija contra el comportamiento agresivo de I. B. Sin embargo, hubo una falta de

(8) TEDH, “Affaire E.M c. Roumanie”, 30/10/2012, pp. 64/65.

(9) TEDH, “García Ruiz c/ España [GC]”, N° 30.544/96, § 28, 1999 I.

(10) *Mutatis mutandis*, “MC c. Bulgaria”, *cit.*, §§ 175/178 y 181/182; y TEDH, “Affaire E.M c. Roumanie”, *cit.*, p. 66.

(11) TEDH, “Affaire E.M c. Roumanie”, *cit.*, p. 67.

(12) TEDH, “Affaire E.M c. Roumanie”, *cit.*, p. 68.

(13) *Mutatis mutandis*, “Macovei et autres v. Roumanie”, N° 5048/02, § 46, 21/06/2007.

cooperación entre las autoridades obligadas a intervenir que obstaculizó la clarificación de los hechos.

Finalmente, el Tribunal no considera necesario examinar los hechos sobre el art. 8 de la Convención, y estima que la manera en la que fue llevada la investigación de los hechos no aseguró a la peticionaria una protección efectiva que satisfaga las garantías impuestas por el art. 3 de la Convención.⁽¹⁴⁾

3 | Consideraciones finales

En el presente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresa que si bien en principio el Estado no puede ser tenido como responsable del hecho de particulares, sí es responsable en el sentido de que debe proveer a las víctimas de violencia doméstica (consideradas como particularmente vulnerables) la protección necesaria y la adecuada investigación para esclarecer los hechos.

Si bien la Convención no crea obligaciones jurídicas más que para los Estados Parte, ello no significa que la responsabilidad del Estado no pueda estar en relación con los hechos de personas privadas. En efecto, en virtud del art. 1 de la Convención los Estados deben, no sólo proveer un marco jurídico adecuado para la protección de los derechos humanos en ella expresados sino también tomar acciones tendientes a su protección. Ya en anteriores casos el Tribunal se expresó en dicho sentido: en el caso "A. v. Royaume-Uni" del 23 de septiembre de 1998,⁽¹⁵⁾ el TEDH consagra la aplicación de la Convención en las relaciones interindividuales familiares y condena a Gran Bretaña por la insuficiente protección de su legislación a los niños maltratados.

El Tribunal, en el caso "X. et Y c. Pays-Bas" de 1985,⁽¹⁶⁾ declara que pesan sobre los Estados obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada y familiar. Al respecto, nos encontramos con un caso

(14) TEDH, "Affaire E.M c. Roumanie", *cit.*, pp. 70/72.

(15) TEDH, "A. vc. Royaume-Uni", 23/09/1998.

(16) TEDH, "X et Y c. Pays-Bas", 26/03/1985, série A N° 91, §§ 21/27, pp. 11/13.

que reviste esta particularidad: el marco jurídico para la protección de las víctimas de violencia doméstica es reconocido por el Tribunal como apto y suficiente, Sin embargo, la aplicación de dichas normas por parte de los tribunales nacionales no lo es. En este sentido, si bien el Tribunal Departamental de Bucarest podía ordenar la producción de más pruebas para llegar a esclarecer los hechos, no lo hace, poniendo en una situación de mayor vulnerabilidad a la víctima.
